

14. D. Antonio Urbano Arjona.
15. D. Francisco Jesús Jiménez Moles.
16. D.^a María José Duarte Gutiérrez.
17. D. Rafael Lafuente García.
18. D. María Lourdes Durán Llanos.
19. D. Juan Antonio Molina Pérez.
20. D.^a María Lourdes Blanco Amillategui.
21. D.^a María Dolores García Muguruza.
22. D.^a Susana María Cruz Bravo Simón.
23. D.^a Ana María Alonso Casas.
24. D.^a María Belén González Peña.
25. D.^a Ana María Sanvictorino Más.
26. D.^a María Luisa Larriba Romero.
27. D. Víctor Migueláñez Martín.
28. D.^a Sagrario Concepción Casado Bravo.
29. D.^a María Julia Casado Iso.
30. D.^a Ana Pérez-Ollerós Sánchez-Bordoma.
31. D.^a Ana María Luzón Peña.
32. D.^a María del Carmen Santana Garrido.

Tribunal número 3

1. D. Ramón A. Hernández Cruz.
2. D.^a María Rosselló Estarellas.

3. D. Carlos Enrique Campos Escolano.
4. D.^a Ana Beatriz Hernández Coronado.
5. D.^a Eduarda Pardo Cid.
6. D. Antonio Girón Morazo.
7. D.^a María del Carmen Souto Aller.
8. D. Enrique Gilsanz Berganza.
9. D. Antonio Mondéjar Piqueras.
10. D.^a Rosario Moreno de Blas.
11. D. Cristóbal Moreno García.
12. D.^a María Teresa Morán Viñes.
13. D. Pedro Caballero Palomero.
14. D.^a Paulina Romero Jiménez.
15. D.^a María Esther Collado González.
16. D.^a Amelia Fernández Jiménez.
17. D.^a María del Carmen Villadangos Fernández.
18. D.^a María Mercedes Fernández Herro.
19. D.^a Ana Luisa Collazo Lugo.
20. D.^a Evangelina Gómez Chicote.
21. D. Adolfo Pedrero Gómez.
22. D.^a María del Pilar Fernández Castaño.
23. D.^a María Estrella Martínez Alemany.
24. D. Juan Manuel Garrido Ruiz.
25. D.^a Elena López Berberana.
26. D.^a María del Carmen Brício Vicente.
27. D.^a Agueda Fernández Cortés.

28. D.^a Laura Vidal Gago.
29. D. Andrés Esteban Buiza.
30. D. Vicente Roncero Román.
31. D.^a María Concepción Fernández-Valladares Martín.
32. D.^a Francisca Rueda Delma.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Turno entre Auxiliares interinos

1. D.^a María del Carmen González Lavers.
2. D.^a María Zoila Ruiz Rodríguez.
3. D.^a Concepción Ortiz Bautista.

Turno libre

1. D. Antonio Isaac Batra Ravelo.
2. D. José Mario Robaina Palmés.
3. D.^a Pilar Martín Saiz.
4. D. Pedro Santiago Castro Pérez.
5. D.^a María Elena González Monllor.
6. D.^a María Dolores de las Nieves Cabrera Caraballo.
7. D. Antonio Moreno Pérez.
8. D.^a Ana María Ortega Escandell.

Esta Dirección General ha acordado hacer públicas las anteriores relaciones, y requerir a los aspirantes que figuran incluidos en los turnos de Auxiliares interinos y libres para que a la mayor brevedad, y en todo caso antes de finalizar el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», presenten en el Servicio de Personal de los Cuerpos para la Función Asistencial a la Administración de Justicia, dependiente de este Centro, los siguientes documentos justificativos de las condiciones a que se refieren las normas segunda y decimocuarta de la citada Orden de convocatoria:

- a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil correspondiente.
- b) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes que justifique no haber sido condenado.
- c) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de la localidad de residencia de los interesados.
- d) Certificado médico, expedido en modelo oficial, acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que pueda incapacitarle para el ejercicio del cargo.
- e) Declaración jurada expresiva de no hallarse comprendido en alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 100 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local ni estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- f) Copia autenticada del título de Graduado Escolar o equivalente o certificado de haber aprobado los estudios reglamentarios para obtenerlo y haber verificado el pago de los derechos para su obtención.

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios o expediente personal.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1980.—El Director general, Miguel Pastor López.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION

1129

ORDEN de 9 de enero de 1980 por la que se convoca concurso general de traslados del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la disposición final cuarta uno de la Ley General de Educación, que atribuye la condición de norma de carácter meramente reglamentario a cuantas disposiciones anteriores, cualesquiera que fuere su rango, venían regulando la materia objeto de la misma, lo que permite por esta Orden de convocatoria llevar a cabo las oportunas modificaciones en la sistemática de los concursos de traslados en el Cuerpo de Profesores de EGB, hasta la adecuada regulación de

esta materia; y para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros estatales de régimen ordinario que correspondan a este medio de provisión, debe de convocarse el Concurso General de Traslados previsto en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

I. Convocatoria

1.º Se convoca concurso general de traslados para proveer, en propiedad, las vacantes de Centros estatales de Educación General Básica que correspondan a este medio.

2.º El concurso constará de dos modalidades:

- A) De ámbito nacional, para localidades de censo de 5.000 o más habitantes.
- B) De ámbito territorial, para localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

El censo será el oficial con que figuran en el nomenclátor de 1970.

Es compatible la participación simultánea en ambos concursos, lo que se efectuará en una única solicitud.

En consecuencia, se podrá participar:

- a) Solamente en el de ámbito nacional.
- b) En el nacional y en el territorial.
- c) Solamente en el territorial.

Cada concursante, y en la forma que se especifica en el número 31 de esta convocatoria, podrá incluir en su petición:

- a) Un límite máximo de cincuenta localidades concretas.
- b) Un límite máximo de diez provincias, con carácter global.

3.º En ambos concursos se preverán, asimismo, automáticamente por el Centro de Proceso de Datos, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución provisional de los mismos, en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas en esta convocatoria, adjudicándose en los correspondientes turnos a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos.

4.º Las vacantes anunciadas en estos concursos, en cualquiera de los turnos de consorte o voluntario, se anuncian para su provisión indistinta por profesor o profesora, y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

5.º Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1.º de septiembre de 1979.

II. Turnos

6.º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, y habida cuenta de que en esta convocatoria se establece la modalidad de provisión de vacantes por uno y otro sexo indistintamente, se inicia una nueva rotación de las mismas.

a) Turno de consortes:

7.º Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que están comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos Autónomos que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

8.º La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del Profesor solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado 3.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, y que como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso de este año.

9.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las de provisión especial, relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

10. Los que concursan por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto.

11. Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

Certificación de matrimonio; acta de nacimiento y fe de emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por el libro de familia correspondiente, compulsado por la Delegación Provincial de Educación que tramite la petición, y la declaración jurada número 8.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán Hoja de Servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1979. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e), o f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán Hoja de Servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1979, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciban sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán Hoja de Servicios del solicitante, certificada en igual fecha que las anteriores, y copia compulsada por la Delegación Provincial de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de Familia Numerosa, o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo, acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que resida el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional, ni el tiempo en que hayan podido permanecer ausentes de su Escuela por licencia de asuntos propios. En esta misma declaración se acreditarán las circunstancias señaladas en el número octavo de esta convocatoria. El tiempo máximo a computar, cuando el cónyuge sea funcionario de Organismo Autónomo será de dos años.

b) Turno voluntario.

12. Por el turno voluntario podrán solicitar las Profesores que están comprendidos en el Decreto de 18 de octubre de 1957, en su artículo 9.º.

13. La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que asciende la suma de los aptados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio (Decreto de 18 de marzo de 1952). Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio prestados en Escuelas clasificadas como rurales se clasificarán dobles, desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya entonces sirviendo unidades de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de unidad rural.

14. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen

derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a aquel destino.

De igual forma los que concurren desde Escuela obtenida en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso por habérselos suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en el Centro desde el que solicitan, los servicios prestados en la que se les suprimió, más los provisionales hasta que obtuvieron la actual Escuela por concurso.

Para la debida identificación de los expedientes de los Profesores obligados a participar en el concurso con carácter forzoso por carecer de destino definitivo, las Delegaciones Provinciales señalarán esta circunstancia en la casilla correspondiente de los impresos de solicitud.

15. Se entenderá localidad desde la que se solicita, a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, y con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad a cualquier otra población. Para los del grupo 3.º del artículo 68, la localidad desde la que concursan será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a Escuelas en el extranjero, sumándose los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

16. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

III. *Petición condicional para consortes*

17. Podrán concursar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad o término municipal con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar los destinos que correspondan; lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionándolas por el mismo orden de preferencia, y harán constar en estas solicitudes, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la de menor puntuación de ambos, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma. Las posibles plazas renunciadas se adjudicarán automáticamente en la elevación a definitiva del concurso a quienes por tenerlas incluidas en sus peticiones pudieran corresponderles, sin necesidad de nueva solicitud.

IV. *Petición «sin consumir plaza»*

18. Los que soliciten desde Centros de régimen especial, y las Profesoras que los hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenidas antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en el concurso, deberán hacerla constar en sus instancias, a cuyo efecto en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla pueda ser adjudicada al concursante a quien inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población, sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mejor derecho pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

V. *Condiciones varias*

19. Los Profesores que sean eclesiásticos y deseen concursar tendrán que acompañar su petición el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenecen el nuevo destino que pudiera adjudicársele.

20. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicios en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado; el tiempo de servicios en filas se considerará como prestado en el Centro en que servía en propiedad al ser incorporado al Ejército.

VI. *Compatibilidad de concursos*

21. La concurrencia a este concurso es compatible, en su día, con los concursos especiales de traslados. Los Profesores que, como consecuencia de la simultaneidad de los concursos, obtengan más de un destino, ejercerán el derecho de opción, posesionándose de la plaza más conveniente a sus intereses, y simultáneamente dirigirán escrito a la Delegación Provincial del Departamento a que corresponda la localidad no aceptada, renunciando a la misma, a efectos de que aquélla pueda disponer de la plaza «resulta» para ulterior provisión reglamentaria.

No obstante, cuando el doble destino obtenido fuese en la misma localidad, y hubiese sido confirmado el alcanzado en el concurso general, se prescindirá del que le correspondiese en

el restringido, adjudicándose esta vacante al concursante y turno a que corresponda, sin necesidad de renuncia ni de nueva petición.

VII. Irrenunciabilidad de destinos

22. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número anterior y en el 17 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir las Escuelas para las que serán nombrados.

VIII. Permutas y excedencias

23. Los Profesores que obtengan plaza en el concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la Escuela para la que hayan sido nombrados por concurso anulándose la permuta que se hubiera concedido.

24. Los que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. Profesores de nuevo ingreso sin propiedad definitiva

25. Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido destino en propiedad definitiva están obligados a participar en este concurso, pudiéndolo hacer en sus modalidades:

- b) Concurso nacional y territorial.
- c) Concurso territorial.

Estos Profesores no podrán alegar, ni en consecuencia acompañar justificantes de puntuación complementaria a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquiera otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general definitiva de la misma, coincidente salvo excepción, con el número más bajo del Registro de Personal; por lo que, para la adecuada asignación de destino, resulta indispensable y de primordial importancia consignar en sus solicitudes este dato con absoluta precisión; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicarseles las últimas vacantes a asignar en el concurso, dentro de la circunscripción territorial correspondiente.

X. Maestros rurales

27. Los Profesores que, procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales, han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por el Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso, podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

- a) Solicitar en el concurso de ámbito territorial (localidades de censo inferior a cinco mil habitantes), a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.
- b) Solicitar en el concurso de ámbito nacional (localidades de censo superior a cinco mil habitantes), en cuyo caso puntuarían exclusivamente por los servicios a contar de la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

XI. Plazo de peticiones

28. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de quince días naturales, a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial del Ministerio». Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el plazo de solicitudes se entenderá prorrogado en cinco días.

Podrán remitirse las peticiones del concurso a las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XII. Instancias y documentación

29. Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1979, más la documentación exigida para consortes, si se trata de petición de este turno, se tramitarán por la Delegación del Departamento en la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicio Escuela distinta a la de que son titulares, que la presentarán en la provincia a que pertenezcan la Escuela cuya propiedad definitiva ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 63 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Delegación de la provincia en que hubiesen desempeñado la

última Escuela en propiedad definitiva, menos los ya reintegrados fuera de concurso, que lo harán por la de la provincia en que estén sirviendo Escuela con carácter provisional.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno en que deseen participar. Caso de obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación del Departamento de la provincia donde radique la Escuela obtenida, y antes de la posesión de la misma, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarle para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: copia de la orden de excedencia; certificación negativa de antecedentes penales; certificación de un dispensario antituberculoso de no padecer afección de esta índole, y declaración jurada de no hallarse procesado, ni de haber sido separado del servicio en otro Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reintegro no podrán posesionarse de la Escuela obtenida en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista por el turno que corresponda.

Los Profesores que se hallen disfrutando excedencia y deseen participar en el concurso de traslados no precisarán el mínimo de un año en dicha situación en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha de 1980.

XIII. Formato de la petición

30. La instancia-solicitud se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Provinciales del Departamento; en ella se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, y siguiendo el numérico natural, las vacantes que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se requieren.

Cualquier dato puesto erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derecho.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la cedula correspondiente, o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes. Además, y conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los vicios y defectos que hagan anula- ble una adjudicación, no podrán ser alegados en su día por los causantes de los mismos para fundamentar en ellos la renuncia a la vacante adjudicada.

31. Las vacantes a solicitar en estos concursos deberán consignarse en la siguiente forma:

A) Participantes sólo en concurso nacional:

a) Petición de localidades de más de cinco mil habitantes, concretas y determinadas hasta un máximo de cincuenta; podrán incluirse vacantes de cualquier provincia o circunscripción territorial. (Si sólo aspiran a alguna de tales vacantes, no deberán consignar para nada el nombre de ninguna provincia en las líneas 51 al final del impreso oficial.)

b) Petición global de destino a vacantes de ámbito nacional en una provincia determinada.

Se podrán señalar hasta diez provincias (de código + N/—), por orden de preferencia, y podrán pertenecer a distintas regiones (solamente en este caso, y si por no corresponderle las localidades concretas señaladas, si desea expresamente ser destinado a una provincia determinada, se harán constar éstas, con su código N/— en las líneas 51 y siguientes del impreso, por riguroso orden de prelación).

Las formas de solicitar anunciadas en los dos apartados anteriores, podrán utilizarse sólo sucesivamente, consignando en primer lugar las localidades concretas y a continuación, si ha lugar, las provincias.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición; y cuando se haya de aplicar el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia de código N/— puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, hasta las diez permitidas en dicho apartado, si las hubiere señalado.

En esta modalidad A) de exclusivo concurso nacional no podrán participar los Profesores que carezcan de destino definitivo, los cuales deberán hacerlo necesariamente en las modalidades B), concurso nacional y territorial, o en la C), exclusivamente territorial; y dado el carácter forzoso de su participación, deberán consignar necesariamente, en uno u otro caso en la petición global de provincia, la totalidad de las que integran la circunscripción territorial elegida.

B) Participantes en concurso nacional y territorial:

a) Petición de localidades concretas y determinadas: cincuenta, que podrán pertenecer a diversas provincias y circunscripción territorial las de censo superior a cinco mil habitantes (concurso nacional); y solamente a una circunscripción territo-

rial, en una o varias de las provincias que la integran, las de censo inferior a cinco mil habitantes (concurso territorial), sin que entre unas y otras excedan de cincuenta.

b) Petición global de destino en una provincia determinada:

Se podrán señalar un número de hasta diez provincias, que podrán pertenecer a cualquier circunscripción territorial para localidades de más de cinco mil habitantes (código provincia N/—, concurso nacional), y a una sola circunscripción, la elegida para las de censo inferior a cinco mil habitantes (código provincia T/—, concurso territorial), sin que entre una y otras excedan de diez distintas, debiendo repetir la provincia con su código N/— o T/—, cuando en la misma aspire tanto a localidades de censo superior, como a las de inferior a cinco mil habitantes.

Para adjudicar destino se estará al orden señalado en la petición; y cuando haya de adjudicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo dentro de las que, al corresponderle el turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá de igual forma con las restantes provincias asignadas.

Quiénes participan en esta modalidad B), de concurso nacional y territorial, sin tener destino en propiedad definitiva, y dado que están obligados a solicitar con carácter forzoso en el territorial, deberán incluir en su petición a nivel global de provincia, independientemente de las que con carácter voluntario correspondan a otras circunscripciones territoriales, la totalidad de las que integran la circunscripción territorial elegida; pero sin que entre unas y otras excedan de diez provincias diferentes. (Se considerará una sola provincia a estos efectos en los casos en que el concursante aspire a vacantes de ámbito nacional: código N/—, y a las de ámbitos territorial: código T/—, en cuyo caso deberá repetir en la línea correspondiente la citada provincia con uno y otro código.) Caso de no ajustarse a esta norma, serán destinados con carácter forzoso a cualquiera de las provincias de la circunscripción territorial elegida, aunque no hubiese consignado todas ellas en su petición.

C) Participantes sólo en el concurso territorial:

En cuanto a localidades concretas, podrán consignar cincuenta de censo inferior a cinco mil habitantes, pertenecientes a una o diversas provincias de una sola circunscripción territorial.

En cuanto a petición global de provincia, podrá consignar: una, varias, o la totalidad de las que integran la misma circunscripción territorial.

Dada la obligatoriedad de participar en esta modalidad que afecta a los Profesores sin destino en propiedad definitiva, éstos deberán incluir necesariamente en su petición, en el concepto global de provincia, la totalidad de las de la circunscripción territorial elegida. Caso de no efectuarlo así, serán no obstante destinados a cualquier provincia de la misma.

Caso de no solicitar estando obligado a ello, serán destinados con carácter forzoso a cualquier provincia de la circunscripción territorial en que vienen prestando sus servicios como provisionales.

Nadie podrá ser destinado con carácter forzoso fuera de la circunscripción territorial de su actual destino provisional, salvo lo previsto en el caso anteriormente citado.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

Para la adjudicación de destinos en el concepto global de provincias a los concursantes de esta modalidad de concurso territorial se estará, como en los casos similares, al orden señalado en la petición, asignándose las vacantes de mayor a menor censo dentro de las que, al corresponderle el turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá de igual forma con las restantes provincias consignadas.

32. Los destinos del presente concurso serán siempre simplemente a localidad determinada. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo, en las localidades de censo superior a diez mil habitantes; y por elección ante el Órgano correspondiente, en los demás casos, determinándose la preferencia por el mismo orden con que aparezcan destinados en el concurso, dentro de cada turno, a comenzar por el consorte. Caso de coincidir varios Profesores de ambos turnos, la elección se hará alternativamente, uno de consorte y otro de voluntario, etc.

XIV. Tramitación

33. Las Delegaciones que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos, procederán conforme previenen los números uno y dos del artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiéndolas directamente a la Delegación que corresponda, dentro de las veinticuatro horas de su recepción.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la prestación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente, previo el correspondiente reintegro.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición; no se acompañe la documentación exigida, o se hallase a falta de los reintegros legales, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Delegaciones como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

34. Por cada solicitud, los Delegados cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya de abonarle prestado provisionalmente en otra; o puntuarle doble si se trata de servicios en Escuela rural, expresados en años, meses y días; los de propiedad en el Cuerpo de EGB o desde la fecha en que pasó allí antiguo escalafón de plenos derechos, y que reúne las condiciones generales para concursar.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte superior derecha de la portada de la misma, constará el total de puntuación. Se consignarán igualmente en su lugar el número de Registro de Personal, y cuando se trate de Profesores de nuevo ingreso sin Escuela en propiedad definitiva, se consignará, además, necesariamente la promoción a que pertenece y número de la lista general obtenido en la misma.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de EGB sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de los turnos de este concurso, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponda.

Cuando el interesado solicita al mismo tiempo por el turno voluntario, hará constar la Delegación esta circunstancia en las dos peticiones.

35. En el plazo de ocho días a contar desde el siguiente a aquel en que finalice el de admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Terminado este plazo, las Delegaciones expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal las peticiones de los concursantes en tres grupos: las del turno de consortes, las del turno voluntario, y las de quienes soliciten como Maestros rurales, ordenadas dentro de cada grupo por alfabético de apellidos.

Separadamente de las solicitudes enviadas y ordenadas en los mismos grupos y orden alfabético dentro de cada uno, se enviarán las carpetas-informe, cuidando de que todos los documentos e informes correspondientes a cada petición vayan dentro de aquélla.

Al propio tiempo enviarán por separado las instancias correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniéndose a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta de resolución que formule la Delegación, ordenadas igualmente para alfabético.

Las delegaciones unirán, además, una relación de los Profesores que estando obligados a concursar no lo hubieren efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondiera, de haber solicitado. También de estos Profesores se formulará un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas, y sellando con el de la Delegación en lugar de la firma.

XV. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

36. Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllas por la misma Resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Departamento, y por la que se entenderán notificadas, a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecten.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1980.—P. D. el Director general de Personal, Fernando Lanzaco Bonilla.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.